

que autorice á restringir su alcance á la prisión por deudas y sería muy singular que las mismas expresiones (la letra de cambio no vale sino como simple promesa) tuviesen en el artículo 113 distinta significación que en el 112.

B.—De los pagarés.

663 Se ha dado ya antes (número 534) una idea general del pagaré. La palabra *pagaré* designa ordinariamente un reconocimiento privado de una deuda con promesa de pagarla. Lo que hay aquí de especial es que el suscriptor del pagaré se obliga á pagar su monto, no á una persona determinada, sino al *beneficiario ó á su orden*, es decir, á la persona que, al vencimiento, sea su portador en virtud del endoso.

664. *Forma del pagaré.* Como la letra de cambio, el pagaré debe contener ciertas menciones que la ley enumera:

Según el artículo 188 del Código de comercio, *el pagaré es fechado. Enuncia: la suma que ha de pagarse, el nombre de aquel á cuya orden es suscrito, la época en que debe efectuarse el pago, el valor que ha sido suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta ó de cualquiera otra manera.* Se debe evidentemente agregar *la firma del suscriptor.* La utilidad de estas diversas enunciaciones, que se encuentran también en la letra de cambio, se ha indicado antes (núms. 538 y siguientes).

En materia de letra de cambio; la fecha comprende el lugar de la creación del título (número 541). Se indica casi siempre el lugar en que es suscrito el pagaré; pero no hay aquí nada de obligatorio; esta indicación no es necesaria, por lo mismo que un pagaré puede ser pagadero en el lugar en que es suscrito. Los motivos dados antes (número 537) á propósito de la letra de cambio,

deben hacer admitir que el artículo 1326 del Código civil es inaplicable al pagaré, es decir que, cuando el pagaré no está escrito por entero de mano del suscriptor, es, sin embargo, inútil que la firma de éste esté precedida de las palabras *bueno por ó aprobado* con la mención del monto del pagaré:

Numerosas reglas son comunes á la letra de cambio y al pagaré; también hay diferencias notables.

665. *Reglas comunes á la letra de cambio y al pagaré.* Estas reglas están enumeradas en el artículo 187 del Código de comercio. ¹ *Se aplican á los pagarés todas las disposiciones relativas á la letra de cambio concernientes:*

Al vencimiento, (V. número 544).

Al endoso, V. núms. 554 y siguientes.

A la solidaridad, V. núm. 599. ²

Al aval, V. núms. 595 y siguientes.

Al pago, V. núms. 601 y siguientes. Cuando se pierde el pagaré se deben aplicar las mismas reglas que en el caso de pérdida del ejemplar único de una letra de cambio aceptada (núm. 613); porque el suscriptor, al firmar el pagaré, se obliga á pagar al portador, como el girado, al aceptar la letra, y no hay jamás sino un sólo ejemplar de un pagaré.

Al pago por intervención V. núms. 634 y siguientes.

A los deberes y derechos del portador, al recambio y los intereses. V. núms. 614 y siguientes. El portador de un pagaré no pagado tiene los mismos derechos y deberes que el portador de una letra. Cuando el portador no pagado no llena las fórmulas prescritas en los plazos fijados por la ley, incurre en caducidades respecto de los endosantes; pero

¹ Arts. 545 *in fine* á 551 del Código de Comercio de México.

² Sent. de la 3ª Sala del Tral. Sup. del Distrito Federal, de 5 de Marzo de 1898, consid. 2 (*El Derecho*, 5ª época. Sec. de Jurisp. tomo 3, pag. 46)

el subscriptor, estando en la situación del aceptante de una letra de cambio, es decir, siendo deudor principal, no puede invocar la negligencia del portador. ¹ El portador tiene derecho de hacer una resaca, el art. 187 habla del *recambio*; estas expresiones no son muy exactas en el caso de un pagaré á la orden no pagado, puesto que no ha habido ni una operación anterior de cambio, ni una primera letra. ²

666. *Diferencias entre el pagaré y la letra de cambio.* Hay entre estas dos clases de efectos de comercio diferencias provenientes las unas de su naturaleza misma y las otras más ó menos arbitrarias creadas por la ley.

La letra de cambio pone en juego al menos tres personas, *el girador, el girado, y el tomador*, dando el primero al segundo el mandato de pagar al tercero ó á su orden, mientras que el pagaré no supone sino dos personas, el subscriptor y el beneficiario, comprometiéndose el primero á pagar. Puede decirse que el subscriptor desempeña el doble papel de girador y de aceptante. Esta diferencia produce otras: en el pagaré, no puede tratarse de pedir la aceptación; el subscriptor contrae la obligación de pagar, al crear el efecto. Ha lugar, por la misma razón, á omitir en materia de pagarés, todo lo relativo á la provisión.

El legislador, que exige en la letra de cambio la remisión de plaza á plaza, admite que el pagaré sea pagadero en el lugar en que ha sido subscripto. Sin embargo, un pagaré subscripto en un lugar puede ser pagadero en otro; se le llama frecuentemente, *entonces pagaré á domicilio*. En fin, mientras que se considera que la letra de cambio engendra obligaciones comerciales para todos los

¹ Art. 550 del Cód. de Comercio de México.

² Arts. 545 *in fine*, 546 á 550 del Cód. de Comercio de México.

ignatarios, el pagaré no es por sí mismo un acto de comercio; las obligaciones que derivan de él para los signatarios son civiles ó comerciales, según la naturaleza de la operación con cuyo motivo han subscripto ó endosado el pagaré. Así, el particular que ha subscripto un pagaré á su tapicero, no ejecuta acto de comercio; pero el tapicero ejecuta acto de comercio, sea subscribiéndolo, sea endosando un pagaré á un fabricante de muebles á quien los ha comprado para revenderlos. Esta distinción era importante desde el punto de vista de la prisión por deudas; lo ha continuado siendo para la competencia y la prescripción de 5 años. Los tribunales de Comercio no son competentes sino respecto de los signatarios obligados comercialmente (número 1230) y ellos solos también pueden invocar, según el art. 189 del Cód. de Comercio, la prescripción de cinco años. Asimismo, el interés legal es de 6 ó de 5 %, según que la obligación es comercial ó civil. Asimismo, el art. 172 del Código de comercio que, por aplicación del 417 del Cód. de proc. civ. admite que el portador no pagado puede practicar un embargo conservatorio, no parece poder ser extendido al caso en que el pagaré no tiene carácter comercial. En cualesquiera otros respectos el pagaré civil y el pagaré comercial están sometidas á las mismas reglas. ¹

¹ Ya bajo el imperio del Código de comercio, era posible preguntarse si era racional, desde el punto de vista de la comercialidad, esta diferencia entre la letra de cambio y el pagaré. La cuestión será más dudosa todavía cuando la necesidad de la remisión de plaza á plaza haya desaparecido para la letra de cambio, ¿por qué una letra girada de París sobre París será necesariamente comercial, mientras que un pagaré subscripto y pagadero en París será civil ó comercial, según las circunstancias? Parece que lógicamente se debe dar la misma regla para los dos títulos; sólo que unos son de opinión de generalizar la regla dada para la letra de cambio, mientras que otros generalizarían la admitida actualmente para el pagaré. V. la discusión que se ha verificado en la Cámara de los Diputados (sesión de 14 de Jnnio de 1890). Arts. 75,

666 bis. Un pagaré que no contiene todas las menciones exigidas por el Código (artículo 188), no vale como pagaré á la orden. Se deben aplicar las mismas reglas que en materia de letras de cambio en caso de *omisión* ó de *suposición*. V. núms. 659 y 660. En consecuencia, el título puede ser válido; pero como no es un pagaré á la orden, el portador no está obligado, so pena de caducidad, á hacer extender el protesto y á obrar en los términos legales contra los endosantes.¹

No hay ninguna regla especial á la capacidad de obligarse por pagaré: cualquiera persona capaz de obligarse puede, pues, subscribir ó endosar un pagaré, como una letra de cambio, núm. 662.

667 *Del pagaré á domicilio*.—Si el pagaré no es esencialmente un acto de comercio ¿no sucede, por lo menos, otra cosa con el *pagaré á domicilio*, es decir, con el pagaré subscripto en un lugar y pagadero en otro? Para la comercialidad de esta variedad de pagaré se invoca particularmente el artículo 632 *in fine*, que coloca, entre los actos de comercio *la remisión hecha de dinero de plaza á plaza* y se hace notar que hay una remisión de esta especie en el pagaré á domicilio.—Parece más justo considerar el pagaré á domicilio como cualquiera otro pagaré; el Código no contiene ninguna disposición que impli-

fracción XX, 534, 545 *in fine*, 546, 547, 548, 549, 1391 fracción IV del Código de Comercio de México.—Sentencias: del Juzgado de Primera Instancia del Fuerte (Estado de Sinaloa) de 30 de Octubre de 1895 [*El Derecho* 5ª época *Sec. de Jurisprudencia*, tomo I, pág. 23]; de la Cuarta Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 23 de Enero de 1896, considerandos 2, 3 y 4 (*El Derecho* época id. tomo id. *Sección id.* pág. 41); de la Sala id. de id. id. de 19 de Febrero de 1896 (*El Derecho*, época id. *Sección id.* tomo id. pág. 203); de la Sala id. de id. de 4 de Diciembre de 1899 [*El Derecho*, época id. *Sec. de Jurisprudencia*, tomo 4, pág. 34].

¹ Art. 517 del Código de comercio de México.

que la existencia de dos clases de pagarés á la orden, regidos por reglas diferentes. El artículo 632, al enumerar, entre los actos de comercio, *las letras de cambio ó remisiones de dinero de plaza á plaza*,¹ no considera dos actos distintos sino uno solo; no hace sino indicar con estas últimas palabras uno de los caracteres esenciales que ha conservado en nuestra legislación la letra de cambio. La Jurisprudencia se había fijado desde 1851 en este último sentido, cuando en 1880 una sentencia de la Corte de casación² ha consagrado la primera opinión. Este cambio se explica, sin justificarse, por la supresión de la prisión por deudas. Cuando ésta existía en materia comercial, la Corte de casación, no queriendo que se pudiera aplicar demasiado fácilmente este medio riguroso de ejecución, se resistía á ver un acto esencialmente comercial en el pagaré á domicilio. Desde que se ha suprimido la prisión por deudas, la cuestión relativa á la naturaleza del pagaré á domicilio no tiene ya mucho interés sino desde el punto de vista de la competencia y de la prescripción de 5 años. La Corte Suprema no encuentra ya inconveniente en reconocer que el pagaré á domicilio es un acto de comercio con el mismo título que la letra de cambio.³

¹ Art. 75 frac. XIX del Cód. de comercio de México.

² Cámara de requisición, de 24 de Mayo de 1880, S. 1880, 1, 309.

³ Según el proyecto votado por la Cámara de los Diputados, las palabras del artículo 632 *in fine* ó *remisiones de dinero de plaza á plaza*, quedan suprimidas. Resultaría de aquí que no podría ya tratarse de asignar al pagaré á domicilio un carácter esencialmente comercial. «En lo venidero quedará para todos, sin disputa posible esta vez, lo que estaba en el pensamiento de los redactores del Código de comercio, un simple pagaré.» [Informe á la Cámara de los Diputados. Pero la comisión del Senado se ha declarado en sentido contrario.]